

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

MARILUZ FIGUEROA COLÓN

Peticionaria

KLCE202000562

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

Caso Núm.  
BD2019G0069

Sobre: Delito contra  
bienes/Derecho  
Patrimonial

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

#### **I.**

El 17 de julio de 2020, la señora Mariluz Figueroa Colón (señora Figueroa Colón o la peticionaria), quien se encuentra confinada bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó un documento a manuscrito, por derecho propio y en forma *pauperis*, en el que solicitó que modifiquemos la sentencia que se le impuso. Adujo que el 4 de junio de 2020 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI), emitió una resolución en la que resolvió: “No Ha Lugar” y fue recibida por ella el 23 de junio de 2020. A pesar de sus alegaciones, la peticionaria no incluyó junto a su escrito copia alguna de moción o determinación de la cual pretenda recurrir.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr

su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

## II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”<sup>1</sup> Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley<sup>2</sup> dispone que este tribunal atenderá mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

En otro extremo, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

El derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un recurso si la parte promovente incumple con las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. **Arriaga v. F.S.E.**, 145 DPR 122, 129–132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los representantes legales o de las partes, aun cuando comparezcan por derecho propio, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones

---

<sup>1</sup> 4 LPRA sec. 24u.

<sup>2</sup> 4 LPRA sec. 24y.

reglamentarias y legales. **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, supra; **Febles v. Romar**, 159 DPR 714, 722 (2003). Estos tienen la obligación de cumplir fielmente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Íd.

A tenor con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria incluirá en el cuerpo de la petición de *certiorari* una **referencia** a la *decisión* a la que alude, una **relación fiel y concisa de los hechos procesales** y de los hechos importantes y permitentes del caso, un **señalamiento breve y conciso de los errores** que a su juicio cometió el Tribunal de Primera Instancia. Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 34 (C).

Además, la petición de *certiorari* contendrá un Apéndice. La Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 59 (E), dispone en lo pertinente que:

(E) Apéndice

- (1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
  - (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
    - (i) [...]
    - (ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.
  - (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.
  - (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.
  - (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.
  - (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda

ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, de forma automática, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de **documentos esenciales** para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. **Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy**, 160 DPR 182 (2003); **Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar**, 129 DPR 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Íd.*

Ante estas circunstancias, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, faculta a este foro apelativo para desestimar un recurso.

### III.

En el caso de marras, la señora Figueroa Colón no incluyó un apéndice, tal como es requerido por la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34 (E). A pesar de que aludió a que procede la modificación de la sentencia que el TPI le impuso, el recurso **carece de documentos** indispensables para *auscultar nuestra jurisdicción* o entender **en qué contexto el TPI emitió alguna**

**resolución** de la cual la peticionaria pretenda recurrir.<sup>3</sup> Tampoco sometió alguna moción que haya presentado ante el TPI. Ello no nos permite entender cuáles son los hechos “procesales y materiales del caso”.<sup>4</sup> En vista de ello, debemos recordar que el propósito de la reglamentación es colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. **Pueblo v. Valentín Rivera**, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia); **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 89 (2013). El incumplimiento de la peticionaria conlleva la falta del perfeccionamiento de su recurso y priva de jurisdicción a este tribunal para atender su reclamo. En consecuencia, procede desestimar la petición de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari*.

Notifíquese al Ministerio Público, a la peticionaria a la dirección que aparece en el expediente y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para que le notifique a ésta en caso de que hubiese sido trasladada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Regla 34 (C) (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>4</sup> Regla 34 (C) (d), íd.